

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el *Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga*, mediante el cual declaró probada la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante* y declaró terminado el proceso; sostiene el recurrente que la legitimación en la causa para promover la presente demanda verbal se encuentra radicada en cabeza de *María Ludy Toloza Valbuena*, por cuanto fue la persona que confirió el mandato a la demandada *Martha Cecilia Salas Mejía* para que culminara el proceso verbal que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 680014003004-2008-00703-00, según las facultades que a aquella le fueron conferidas por parte de la señora *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)*, siendo entonces la persona idónea para llevar a cabo frente a la mencionada profesional del derecho las correspondientes reclamaciones por las actuaciones adelantadas en virtud del poder especial que le fue conferido.

Adicionalmente señaló que en consulta realizada ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga se logró establecer que el poder general conferido mediante escritura pública 734 del 19 de febrero de 2007 por la señora *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)*, en favor de la demandante, aún se encuentra vigente, ya que no existe nota alguna de revocatoria al margen de la matriz de la citada escritura.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada sostiene que el poder general conferido mediante escritura pública 734 del 19 de febrero de 2007 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga por la señora *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)* en favor de la demandante *María Ludy Toloza Valbuena*, terminó con la muerte de aquella el 23 de enero de 2015, motivo por el cual la aquí demandante no se encontraba legitimada en la causa para promover la demanda que instauró posteriormente el 26 de abril de 2021, pues en el poder general precitado no se le otorgaron facultades para continuar actuando en nombre y representación de la señora *Valbuena Villamizar* después de su fallecimiento, aunado al hecho de que, la parte actora no mencionó, ni acreditó que la actuación que se encuentra adelantando tiene lugar bajo alguna de las calidades relacionadas en el artículo 100 numeral 6 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 321 numeral 7 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

2. *María Ludy Toloza Valbuena* través del presente trámite verbal pretende se declare la existencia de un contrato **entre ella y Martha Cecilia Salas Mejía** para adelantar gestiones al interior del proceso verbal adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado #680014003004-2008-00703-00, al igual que la responsabilidad civil contractual de esta última por el incumplimiento de la obligaciones derivadas de las facultades que le fueron otorgadas por la primera en el poder especial que le fue conferido para actuar al interior de las diligencias antes mencionadas.

El proceso verbal de responsabilidad civil contractual tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado #680014003004-2008-00703-00, fue promovido a través de apoderado judicial por *María Ludy Toloza Valbuena en nombre de Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)* contra la *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan, en virtud del poder general conferido por la hoy fallecida a la aquí demandante mediante escritura pública 734 corrida el 19 de febrero de 2007 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga*, mismo que contiene entre las facultades otorgadas por aquella en el ordinal primero, las relacionadas en los literales **g)** e **i)** para que la *represente ante cualquier autoridad de judicial, legislativa, administrativa y/o militar en todos los procesos, actos, diligencias en que tuviere que intervenir como demandante, demandada o tercero interviniente*, y para que *designa apoderado judicial y otorgue el correspondiente poder especial*, respectivamente.

De lo hasta aquí precisado y de los anexos de la demanda – archivo 03 del cuaderno principal – resulta evidente que *María Ludy Toloza Valbuena* confirió **poder especial** a *Martha Cecilia Salas Mejía* para que gestionara el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial generado por la consignación

realizada por parte de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. – Financiera Comultrasan* a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga en el marco del proceso verbal radicado #680014003004-2008-00703-00, trámite que, como se señaló en líneas precedentes, **promovió la señora Toloza Valbuena en nombre de Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)**, circunstancia de la que se infiere que el poder especial conferido a la aquí demandada no se hizo en nombre propio y para resguardar los intereses de *María Ludy Toloza Valbuena* sino que se hizo con ocasión del **poder general** conferido en su oportunidad por *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)* y para hacer valer los derechos e intereses de la fallecida, según da cuenta el referido **poder especial** que se confirió atendiendo a las facultades otorgadas en el **poder general** obrante en la escritura pública 734 corrida el 19 de febrero de 2007 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

Emerge entonces diáfano que las actuaciones surtidas por *María Ludy Toloza Valbuena* para promover la demanda verbal que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado #680014003004-**2008-00703-00**, al igual que las realizadas con ocasión de dichas diligencias, como lo es el conferir poder especial a profesional del derecho para actuar al interior de ellas, tienen asidero en el poder de representación que para el caso en cuestión se relaciona en los literales **g)** e **i)** del ordinal primero de la escritura pública 734 corrida el 19 de febrero de 2007, mismo que constituye un acto o negocio jurídico unilateral que tiene como efecto propio y singular el de vincular al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya a nombre del representado y estén dentro de la órbita del poder, habrán de considerarse, en punto a sus consecuencias y efectos, como si éste último los hubiese realizado.

Acreditado se encuentra en grado de certeza al interior de las diligencias que *Carmen Julia Valbuena Villamizar* **falleció el 23 de enero de 2015** – folios 4 y 5 archivo 01 cuaderno excepciones previas, hecho que a voces del artículo 2189 numeral 5 del Código Civil en concordancia con el canon 76 inciso quinto del C. G. P. pondría fin al mandato conferido, a menos que ya hubiese sido presentada la demanda para dicha época.

La demanda genitora del presente trámite verbal fue interpuesta el **26 de abril de 2021**, circunstancia a partir de la cual se puede afirmar que bajo la égida de las normas precitadas para la época en que esta fue presentada ante la oficina judicial, el poder general que le había sido conferido a *María Ludy Toloza Valbuena* por parte de *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)*, había **terminado**, motivo por el cual la aquí demandante **no** se encontraba legitimada en la causa para demandar a *Martha Cecilia Salas Mejía* por el presunto incumplimiento del mandato judicial que le fue conferido para actuar al interior del proceso verbal adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado #680014003004-2008-00703-00, pues aquella ya no ostentaba la representación de la hoy fallecida; tampoco es factible ejercer esta acción judicial en nombre propio y esgrimiendo como sustento el presunto incumplimiento del poder especial conferido en el proceso #680014003004-2008-00703-00, al ser aquí notorio que *María Ludy Toloza Valbuena* no confirió aquel poder especial en su propio nombre sino que lo hizo con ocasión del poder general que le había otorgado *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)*, luego, el negocio jurídico que se pretende debatir aquí no fue celebrado por *María Ludy Toloza Valbuena* en su propio nombre sino que lo hizo en representación de un tercero.

Tampoco la hoy demandante acreditó promover el presente proceso verbal en ejercicio de alguna de las calidades relacionadas en el artículo 100 numeral 6 del C. G. P., como medio alternativo para legitimarse en el ejercicio de los derechos que le puedan asistir a *Carmen Julia Valbuena Villamizar (Q. E. P. D.)* y con ocasión de la ejecución del referido poder especial al interior del proceso #680014003004-2008-00703-00.

Corolario de lo expuesto es que no solo se verificó en el asunto objeto de análisis la vocación de prosperidad de la excepción previa descrita en el artículo 100 numeral 4 del C. G. P., sino también la señalada en el numeral 6 del canon en mención, de donde devenía procedente la terminación del presente trámite, motivo por el cual se confirmará la providencia apelada y conforme al artículo 365 numeral 1 ibidem, se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* el auto proferido el *21 de julio de 2022* por el *Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga*.

SEGUNDO: *Condenar* en costas a la parte apelante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: *Remitir* de nueva cuenta al Juzgado de origen las presentes diligencias una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa3347a0d4d9a292a931c932ac3ee1ad1e45ea8208ba2704929397d257f4e2**

Documento generado en 21/10/2022 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>